

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
EXPEDIENTE: SUP-REC-94/2017
RECURRENTE: JORGE ISIDRO
INOCENTE
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ
TERCERA INTERESADA: MARTINA
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA
SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por Jorge Isidro Inocente, por la que impugna la resolución dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-37/2017**.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. Antecedentes.	2
a. Primera elección.	2
1. Asamblea General previa a la elección.	2
2. Aprobación del padrón electoral.	2
3. Aprobación de la boleta electoral.	2
4. Expedición de la convocatoria.	2
5. Registro y aprobación de planillas.	3
6. Asamblea de elección.	3
b. Segunda elección.	3
7. Acta de sesión de cabildo.	3
8. Asamblea general comunitaria.	3
9. Instalación de la mesa electoral.	3
10. Primera asamblea electiva.	4
11. Rechazo al cargo electo y convocatoria a nueva elección.	4
12. Segunda asamblea electiva.	4
13. Acuerdo de validez	4
14. Juicio local.	5
15. Sentencia local.	5
16. Juicio federal.	5
17. Sentencia impugnada.	5
18. Recurso de reconsideración.	5
19. Remisión y turno.	5
II. Competencia.	5
III. Improcedencia.	6
1. Marco jurídico.	6
2. Caso concreto.	8
3. Conclusión.	12
Acuerdo.	13

GLOSARIO

Comité	Comité de Boletas y Nómina Electoral Municipal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio federal:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano
Juicio local:	Juicio electoral de los sistemas normativos internos
Junta	Honorable Junta Computadora Electoral Municipal
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Municipio	Municipio de San Juan Mixtepec, Oaxaca.
OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

I. ANTECEDENTES

a. Primera elección.

1. Asamblea General previa a la elección. El dos de octubre¹, se celebró la asamblea general comunitaria para elegir al Comité, órgano electoral encargado de la preparación de la elección; se acordó permitir la participación de ciudadanos que no son originarios del municipio, siempre y cuando acrediten ser avecindados por más de dos años; y se estableció el método de elección.

2. Aprobación del padrón electoral. El trece de octubre, el Comité aprobó un padrón de trescientos seis ciudadanas y ciudadanos con derecho a participar en la elección de autoridades municipales del seis de noviembre.

3. Aprobación de la boleta electoral. El veintiuno de octubre, el Comité aprobó la boleta que sería utilizada para la asamblea de elección de seis de noviembre.

4. Expedición de la convocatoria. El treinta de octubre, el Comité aprobó la convocatoria para la asamblea de elección.

¹ Salvo aclaración en contrario todas las fechas se referirán al año dos mil dieciséis.

5. Registro y aprobación de planillas. El tres de noviembre, el Comité aprobó el registro de las dos únicas planillas a contender, la primera encabezada por Elías Mendoza Miguel y la segunda por Jorge Isidro Inocente.

6. Asamblea de elección. Mediante la asamblea electiva de seis de noviembre, el Comité y la Mesa Computadora Electoral, llevaron a cabo la elección de autoridades del Municipio, en donde resultó ganadora la planilla conformada por los ciudadanos siguientes:

Cargo		Nombre
Presidente Municipal	Propietario	Jorge Isidro Inocente
	Suplente	Abimael Ángel Pérez
Síndico Municipal	Propietario	Pulcheria Martínez Hernández
	Suplente	Rosa Ordaz
Regidor de Hacienda	Propietario	Héctor Santiago Santiago
	Suplente	Erizel Reyes Cruz
Regidora de Obras	Propietario	Olga Martínez Martínez
	Suplente	Elena Martínez
Regidor de Salud	Propietario	Israel Miguel Hernández
	Suplente	Rafael Hernández Cruz
Regidora de Educación	Propietario	Serena Cruz Zurita
	Suplente	Alondra Cruz Santiago
Alcalde	Propietario	Luis Matero López Zurita
	Suplente	Ezequiel Simón Hernández Cruz

b. Segunda elección.

7. Acta de sesión de cabildo. El doce de octubre, el Cabildo del Municipio, designó a los integrantes Comisionados de la Elaboración y Distribución de Boletas y la Junta, órganos encargados del desarrollo de la elección de su municipalidad.

8. Asamblea general comunitaria. El dieciséis de octubre, las autoridades municipales y ciudadanos de la misma comunidad, desarrollaron una asamblea general con doscientos veintinueve asistentes, en la que determinaron los requisitos para poder ser elegidos como candidatos, así como la prohibición de realizar campaña.

9. Instalación de la mesa electoral. El seis de noviembre, el Cabildo del Municipio ratificó los acuerdos de la asamblea de dieciséis de octubre y a las diecinueve horas instaló la mesa electoral para la elección.

SUP-REC-94/2017

10. Primera asamblea electiva. En la misma fecha, una vez instalada la mesa electoral, la Junta procedió a abrir la votación y el día siete de noviembre realizó el cómputo y dio a conocer como electos a los siguientes ciudadanos:

Cargo		Nombre
Presidente Municipal	Propietario	Cástulo Salomón Miguel Zurita
	Suplente	Guadalupe Martínez Hernández
Síndico Municipal	Propietario	Eloy Miguel Zurita
	Suplente	Juan Martínez Martínez
Regidor de Hacienda	Propietario	Eugenio Cruz Hernández
	Suplente	Tomás González Mendoza
Regidor de Obras	Propietario	Pablo Hernández Hernández
	Suplente	Raymundo J. Hernández Martínez
Regidora de Salud	Propietario	Pulcheria Martínez Hernández
	Suplente	Ricarda Juana Pérez Santiago
Regidora de Educación	Propietario	Silvia Santiago Miguel
	Suplente	Teresa López Martínez
Regidor de Vigilancia	Propietario	Antonio Hernández Díaz
	Suplente	Víctor Hernández Hernández

11. Rechazo al cargo electo y convocatoria a nueva elección. El diecinueve de noviembre, en virtud de que los ciudadanos Cástulo Salomón Miguel Zurita y Eloy Miguel Zurita rechazaron los cargos para los que fueron electos, la asamblea general determinó convocar a una asamblea de elección para el veintisiete de noviembre.

12. Segunda asamblea electiva. El veintisiete de noviembre siguiente, se celebró una nueva asamblea de elección de autoridades del Municipio, quedando electos los siguientes ciudadanos:

Cargo		Nombre
Presidenta Municipal	Propietario	Martina Hernández Martínez
	Suplente	Guadalupe Martínez Hernández
Síndica Municipal	Propietario	Lucía Martínez Pérez
	Suplente	Juan Martínez Martínez
Regidor de Hacienda	Propietario	Eugenio Cruz Hernández
	Suplente	Tomás González Mendoza
Regidor de Obras	Propietario	Cástulo Salomón Miguel Zurita
	Suplente	Raymundo J. Hernández Martínez
Regidora de Salud	Propietario	Silvia Santiago Miguel
	Suplente	Teresa López Martínez
Regidor de Educación	Propietario	Porfirio González Hernández
	Suplente	Eloy Miguel Zurita
Regidor de Vigilancia	Propietario	Antonio Hernández Díaz
	Suplente	Víctor Hernández Hernández

13. Acuerdo de validez. El veinte de diciembre, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-255/2016, el Consejo General del OPLE calificó como

válida la elección celebrada mediante asambleas de seis, siete y veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis –segunda elección–.

14. Juicio local. El veintinueve de diciembre, Jorge Isidro Inocente presentó juicio local en contra de del acuerdo precisado, cuyo expediente fue registrado con el número JNI/77/2016.

15. Sentencia local. El veintiocho de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal local resolvió el juicio referido, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido y, en consecuencia, validar la segunda elección celebrada el seis, siete y veintisiete de noviembre.

16. Juicio federal. A fin de controvertir la resolución del Tribunal local, el seis de febrero de dos mil diecisiete, Jorge Isidro Inocente promovió juicio federal.

17. Sentencia impugnada. La Sala Xalapa, por resolución de nueve de marzo del dos mil diecisiete en el expediente **SX-JDC-37/2017**, calificó de infundados los agravios expuestos por el actor, por lo que consideró procedente confirmar la resolución impugnada.

18. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada, el trece de marzo del año en curso, el recurrente promovió el presente medio de impugnación.

19. Remisión y turno. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior. Mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-94/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,² por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto

² Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-94/2017

del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo.

III. IMPROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.³

1. Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁴

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁵

Por su parte, el presente recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁷ normas partidistas⁸ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁹ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁶ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹²
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹³
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁴

⁷ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

⁸ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

⁹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹¹ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹² Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹³ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

SUP-REC-94/2017

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.¹⁶

2. Caso concreto.

De la lectura de la sentencia impugnada, se tiene que, las consideraciones que sustentan la sentencia controvertida ponen en relieve que no se está en alguno de los supuestos indicados.

Efectivamente, la Sala Xalapa, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, se observa que en el recurso que se examina los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o **inaplicación de normas del sistema normativo interno**, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, si bien en el escrito de reconsideración, el recurrente solicita que *“con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de nuestra Carta Magna, pido se me aplique el principio pro persona o pro homine”*, en modo alguno realiza alguna precisión que ubique su demanda en alguno de los supuestos de procedencia expuestos, siendo que del análisis integral de su demanda es dable

¹⁵ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁶ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

afirmar que su impugnación se centra en controvertir la valoración de pruebas realizada por la Sala Xalapa, y a controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada, como se desprende de la siguiente síntesis:

a) La valoración concatenada que realizó la Sala Xalapa de los dictámenes periciales con los demás elementos de prueba fue incorrecta, aislada y parcial al concluir que carece de validez la documentación con la que el actor busca acreditar haber sido electo como Presidente Municipal.

b) Controvierten las consideraciones por las cuales la responsable restó valor probatorio a las actas de seis de noviembre, protocolizadas ante el Notario Público 19 del Estado de Oaxaca, ya que hicieron una apreciación fuera de contexto respecto de su contenido y no citaron a juicio al fedatario público.

c) Se duele de la valoración de sus pruebas técnicas, al afirmar que se prejuzga en su contra al afirmar que son susceptibles de ser confeccionadas o manipuladas, criterio que debía aplicar respecto de las pruebas ofrecidas por su contraparte.

d) Considera indebida la valoración de los testimonios contenidos en los escritos de Pulchería Martínez Hernández y Selena Cruz Zurita, debiendo considerar la presuncional legal y humana, con lo que a su juicio se desvirtúa el dicho de la entonces autoridad municipal.

e) Considera indebido que considere que excede de la materia del pronunciamiento de la Sala Xalapa lo relativo a las variaciones en las firmas o los elementos del sello de la Junta, siendo que por otra parte sí valora las periciales que son parte de proceso penal seguido ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

f) Considera indebido que se califique como error de escritura la referencia que hace el Tribunal local de una asamblea comunitaria de diecinueve de diciembre, en lugar de la de diecinueve de noviembre.

SUP-REC-94/2017

g) Contrario a lo que afirma la Sala Xalapa, sostiene que sí existe discrepancia respecto de los nombres de las autoridades electorales municipales, por lo que afirma que su agravio es fundado.

h) Afirma que existe contradicción en la información proporcionada por el presidente municipal, ya que en algunos documentos afirma que la elección por sistema normativo interno se lleva a cabo en el corredor municipal, y en otros, en la explanada municipal.

i) Se viola el principio de legalidad al calificar como ilegales diversas actas, entre ellas, la relacionada con la asamblea comunitaria de seis de noviembre.

j) Considera que el dicho que se atribuye a Pascasio González Díaz reconociendo las irregularidades que afirma el Presidente Municipal, se desvirtúa con el video que adjunta en el que el propio ciudadano desmiente lo asentado en el acta aportada por su contraparte.

k) Solicita se tengan por reproducidos todos los agravios que le fueron calificados de inoperantes o infundados por la Sala Xalapa.

Esto es, los planteamientos de inconformidad hacen alusión exclusivamente a cuestiones de legalidad, sin que se aduzcan agravios de constitucionalidad, convencionalidad o **inaplicación de normas del sistema normativo interno**, que se hubieran hecho valer en las instancias anteriores, ni se ataca la violación a principios o normas consuetudinarias que hubieran sido dejadas de aplicar.

De hecho, del examen de la sentencia controvertida no es posible apreciar que la Sala Xalapa haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales o de las que se desprenden del sistema normativo interno de la comunidad en cuestión, o bien, haya omitido aplicar alguna disposición constitucional al caso, ya que consideró **infundados** los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes:

a) Indebida valoración de pruebas. La responsable consideró incorrecto que el Tribunal local hubiera concedido valor probatorio pleno a los dictámenes periciales, en tanto que su valor convictivo depende de su grado y vinculación con otras pruebas; no obstante, de la valoración de dichas pruebas y los demás elementos que obran en autos, la Sala Xalapa llegó a la convicción de que los elementos aportados por el actor para sostener que fue electo como Presidente Municipal carecen de validez.

Destaca que del acta de la asamblea general de diecinueve de noviembre se desprende que quienes supuestamente integraron la planilla del actor desconocieron dicha participación, lo cual se ve reforzado con las comparecencias de algunos de ellos en el mismo sentido. Respecto del documento notarial con el que pretende acreditar su supuesta elección, se precisa que de su contenido se advierte que el fedatario público no constató con sus sentidos lo que detalla.

Respecto de las pruebas técnicas que aduce el actor, la responsable consideró que son insuficientes para acreditar que corresponden a las supuestas asambleas en las que sustenta su pretensión.

Destaca que las testimoniales de quienes se ostentan como parte de la planilla del actor carecen de valor siquiera indiciario, al compartir su mismo interés.

Consideró que de autos se advierte que si se hicieron valer las diversas irregularidades en los documentos con los que pretende acreditar su elección.

Al acreditar la invalidez de las asambleas electivas de dos de octubre y seis de noviembre, resultaba innecesario analizar la elegibilidad del actor.

Calificó infundado la supuesta indebida designación de la autoridad electoral municipal, ello ya que se demostró en autos que en los años dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece, la designación se realiza por sesión de cabildo, como ocurrió en la especie.

SUP-REC-94/2017

En cuanto a sus agravios para controvertir la segunda elección, se calificaron como infundados al no haber elementos para considerar vulnerada la certeza por la recepción de votos en la noche. En igual sentido, se consideró que sí se recibió la documentación correspondiente ante la OPLE, y el número de boletas entregadas corresponde con la elección (una para concejales y otra para Alcalde) y padrón de votantes.

b) Indebida motivación de la sentencia del Tribunal local. La referencia a una asamblea de diecinueve de diciembre constituye un error de escritura, siendo que la fecha correcta corresponde a la asamblea de diecinueve de noviembre, sin que ello depare perjuicio al actor.

Respecto de la supuesta discrepancia del nombre de los órganos electorales municipales, el actor la hace a partir de las supuestas autoridades que participaron en las asambleas electivas declaradas inválidas (dos de octubre y seis de noviembre), lo cual no se da respecto de quienes participaron en el desarrollo de la elección válida, de ahí lo infundado de su agravio.

Respecto del lugar de celebración de la asamblea, se destaca que el corredor municipal y la explanada municipal corresponden a lugares adyacentes o sin ninguna delimitación entre sí, sin que el actor acredite lo contrario.

3. Conclusión.

Como se advierte, en la sentencia reclamada, **no existe** algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional, en la vía del presente recurso, destacando que tampoco se advierte la inaplicación o falta de observancia de alguna disposición del sistema normativo interno de la comunidad en cuestión.

Por tanto, la Sala responsable en forma alguna inaplicó algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal, ya que, como

quedó evidenciado, se limitó a señalar que el Tribunal local emitió una resolución debidamente fundada y motivada, todo lo cual constituyen cuestiones de mera legalidad.

Asimismo, de una lectura minuciosa tanto de la demanda presentada ante el Tribunal local, como de la presentada ante la Sala Xalapa, en ninguna parte la recurrente planteó su inconformidad respecto a alguna disposición electoral por considerarla inconstitucional, ni solicitó la inaplicación o inconvencionalidad de alguna norma en las instancias jurisdiccionales previas, tampoco expuso alguna falta de cumplimiento de las disposiciones del sistema normativo interno de la comunidad de San Juan Mixtepec, Oaxaca.

De igual manera, en forma alguna el recurrente ha solicitado, a lo largo de la cadena impugnativa, que se realice algún pronunciamiento en torno a la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto jurídico; la incompatibilidad de normas consuetudinarias con reglas o principios constitucionales, o bien la inobservancia de las normas que conforman el sistema normativo interno.

De hecho, en su demanda de reconsideración se limita a exponer agravios relacionados con la indebida valoración de las pruebas y la indebida motivación de la resolución, agravios que se relacionan únicamente con cuestiones de legalidad.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Xalapa, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

SUP-REC-94/2017

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO